



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto	Interlocutorio nro. 371.
Radicación.	05001-31-03-010-2019-00334-00.
Proceso.	Verbal Responsabilidad civil.
Demandante.	SULEIMA MARIN QUINTERO Y OTROS.
Demandado.	AARON DAVID ELLES VELEZ.
Decisión.	No repone auto que negó prueba testimonial.

Procede el Juzgado a decidir reposición interpuesta por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente al auto anterior, en lo tocante a la negativa de convocar a declarar al proceso a la médica forense que atendió el examen del cuerpo del finado señor JULIAN GUTIÉRREZ MARIN.

ANTECEDENTES

Debe recordarse que demandan en responsabilidad civil extracontractual los herederos del mencionado señor GUTIÉRREZ MARIN, quien perdió la vida en accidente acaecido en mayo 8 de 2017. Tales herederos son su madre SULEIMA MARIN QUINTERO, el padre JULIAN GUTIÉRREZ OCHOA, la abuela MARIA ISABEL QUINTERO VILLA, y la hermana NATALIA GUTIÉRREZ MARIN.

Se narra en la demanda que ese día el fallecido conducía su motocicleta por la vía Bello-Hatillo, y ocurrió que por falta de señalización no vio el automotor de placas SNU 389, detenido a la altura de la vereda La Palma del municipio de Girardota; automotor que era conducido para ese día por el señor AARON DAVID ELLEZ VELEZ, cuyo locatario es la compañía CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS J. BUITRAGO S.A.S., siendo la aseguradora del rodante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.; y ocurrió, según se indica, que al no detectar el automotor detenido, no alcanzó a frenar a tiempo para esquivarlo impactando contra el mismo, sucediendo que en ese impacto perecieron el conductor de la motocicleta y su acompañante.

El accidente entonces se atribuyó pues la responsabilidad al conductor demandado por no señalizar en debida forma y con la debida antelación el hecho de la detención del automotor.

El accidente fue investigado contravencionalmente, también en la jurisdicción penal ahora conoce la civil, en lo relativo a la investigación del perjuicio patrimonial que se haya podido causar con el mismo

Una vez enterados los demandados procedieron a presentar sus réplicas y a solicitar las pruebas pertinentes.

Así las cosas, y luego de aplazamiento, por auto de octubre 7 pasado, se fijó nueva fecha de audiencia y se decretaron las pruebas pertinentes.

Para lo que nos interesa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, solicitó a fls. 234. Como prueba que denominó “testigo técnico”

Se pidió la comparecencia de la facultativa MARIA EUGENIA BOTERO DUQUE quien practicó la necropsia del finado Señor JULIAN GUTIÉRREZ MARIN, para que “*declare sobre la causa de la muerte*” del mismo.

El Juzgado, en auto anterior negó la solicitud indicando que tal prueba ya obra en las diligencias penales adelantadas con relación a ese deceso, que ya han sido solicitadas, y en ese orden no se halla la pertinencia o utilidad de hacer comparecer a dicha profesional.

Oportunamente la aseguradora demandada propone reposición y apelación frente a lo decidido por el despacho, indicando que conforme al art. 174 del C.G.P. bien puede solicitar se traslade una prueba practicada en otro proceso, para que pueda ser objeto de contradicción en éste, en cumplimiento de los principios de igualdad, lealtad, publicidad y contradicción, entendiendo que en el proceso penal donde se practicó la prueba, no hubo oportunidad para la aseguradora de controvertir la misma.

Trae al caso también el art. 168 ib que señala: “*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” para indicar que su aplicación no es ilimitada, y si el Juez va a negar la práctica del elemento de convicción, en aras de no violentar la libertad probatoria, debe argumentar claramente su negativa.

Finalmente indica que la prueba es necesaria en aras de obtener certeza a cerca de los hechos materia de la Litis.

La demandada manifiesta haber dado a conocer el anterior recurso a las partes, por tanto se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El art. 8º del C.G.P. señala:

“INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio.

Con excepción de los casos expresamente señalados en la ley, los jueces deben adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos si es ocasionada por negligencia suya.”

En ese mismo orden de ideas se trae al caso art. 168 ib. citado por la misma recurrente que establece *la posibilidad de rechazar las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*

Sobre la prueba testimonial nos dice el tratadista Jairo Parra Quijano:¹

“El testimonio es un medio de prueba que consiste en el relato que un tercero le hace al juez sobre el conocimiento que tiene de hechos en general....

... 3 Debe versar sobre hechos en general, teniendo en cuenta que el juez vigilará lo referente a la conducencia y la pertinencia de la prueba, pero esto tiene que ver con la eficacia del testimonio y jamás con la existencia; por ello, en la definición se habla de hechos en general, coincidiendo lo expuesto con lo sostenido por Tulio Enrique Liebman²: “testimonio es la narración que una persona hace de los hechos por ella conocidos, para dar conocimiento de los mismos a otros”

En el mismo sentido Devis Echandía: *“Es un medio de prueba que consiste en la declaración representativa que una persona, que no es parte en el proceso en que se aduce, hace a un juez con fines procesales, sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza.”*

La Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-132 de 26 de febrero de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, manifestó: *“(...) la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la*

¹ Quijano Parra Jairo. Manual de derecho Probatorio: La prueba en los procedimientos: Civil, penal (ordinario y Militar), Laboral, canónico, contencioso administrativa y en el derecho comparado. 18ª edición 2011 Librería Ediciones del Profesional Ltda. Páginas 268 y 269

² LIEEBMAN, TULIO ENRIQUE. Manual de derecho procesal civil. Ejea, Buenos Aires, 1980 pág. 359

verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (C.P., art. 178 y CPP, art. 250), pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso”.

Es claro que dentro de la celeridad que debe imprimirle el Juez al plenario, debe procurar que las pruebas y demás actos procesales sean pertinentes al logro de los objetivos del proceso, que no son otros que los de darle oportuna solución a los conflictos, y en ese sentido, como servicio público que es, la justicia debe prestarse con criterios de eficiencia, la cual implica economía de esfuerzo, tiempo y dinero.

El Juzgado respetuosamente se aparta del criterio de la recurrente, pues desde la formulación de la prueba se adivina innecesaria la misma, cuando se plantea que se quiere traer a la perito para que declare sobre la causa de la muerte del señor JULIAN GUTIÉRREZ MARIN

Si mira toda la documentación anexada a la demanda, A fls. 88 aparece certificación de Fiscalía donde resumen causa de la muerte como *“hombre adulto joven que fallece por shock hipovolémico secundario a trauma toraco-abdominal cerrado por mecanismo contundente en accidente de tránsito en calidad de CONDUCTOR de moto.”*

Tal informe aparece corroborado en la necropsia obrante a fls. 90 y ss. rendida por la Dra. MARIA EUGENIA BOTERO DUQUE, adscrita al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El Juzgado consideró que todas las pruebas documentales, y especialmente la de necropsia ya ofrecían suficiente ilustración acerca de las causas de la muerte, sin que se viera la necesidad de traer a la médica forense a corroborar lo que ya obra en la documentación oficial que hace parte de la investigación penal relacionada con es muerte.

Si lo que se quería era ahondar en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del hecho, para ese fin se pidió copia de la actuación penal y contravencional, y se ordenó la comparecencia del funcionario de Policía y de los peritos que reconstruyeron el accidente. La médica forense, aparte de un examen

exhaustivo del cuerpo, y debidamente documentado en el proceso, no tenía nada más que aportar para el esclarecimiento de los hechos materia de la Litis.

Dirá la aseguradora que no participó en la producción o contradicción de la prueba, pero vuelve a surgir el interrogante acerca de la utilidad que pudiese implicar la comparecencia de la galena. Se hace lógico pensar en que la prueba merecería ser cuestionada si ofreciese puntos oscuros o confusos, o si contuviese afirmaciones tendenciosas o mendaces o fuere realizada por persona que no tenía la idoneidad para ello.

Sin embargo, se hace evidente que una profesional adscrito al Medicina legal tiene toda la idoneidad y calificación profesional necesaria para realizar un exámen forense de un cadáver, y claramente la necropsia no arroja ninguna duda de la causa de la muerte. Además la peticionaria de la prueba no señaló si sospechaba alguna inexactitud o deficiencia en el informe, simplemente señaló que quería conocer las causas del deceso. Y ante ello, teniendo en cuenta que ya obra un informe necrológico completo, el despacho dedujo suficiente información, de donde la solicitud debía ser denegada por su falta de pertinencia.

En verdad no se observa la utilidad de alargar una audiencia de suyo extensa, trayendo a un profesional médico, funcionario de una entidad oficial, con una agenda apretada, a declarar sobre un informe técnico. Se repite, si hubiera dudas de la veracidad del informe o la idoneidad del perito, se justificaría su presencia, pero para conocer simplemente la causa de la muerte ya obra prueba suficiente en el proceso.

Como se ve pues la por celeridad y economía procesal, se imponía la negativa al decreto de la prueba testimonial. No se repondrá entonces el auto que decretó la prueba.

En cuanto a la apelación interpuesta en subsidio, ésta se concederá en efecto devolutivo a la luz de los arts. 321 y 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR la reposición impetrada por la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. frente al auto de octubre 7 de 2020, que denegó la solicitud de la prueba de testimonio técnico. Lo anterior en éste proceso

verbal de responsabilidad civil extracontractual de SULEIMA MARIN QUINTERO, JULIAN GUTIÉRREZ OCHOA, MARIA ISABEL QUINTERO VILLA, y NATALIA GUTIÉRREZ MARIN contra la mencionada aseguradora y otros.

2.- En el efecto devolutivo, y ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, se concede la apelación interpuesta en subsidio.

En virtud de la emergencia sanitaria creada por el virus del COVID-19, se entiende que no se hace necesario el envío del expediente físico al tribunal, por lo cual, una vez surtido el respectivo traslado de los arts. 324 y 326 del C.G.P. se procederá el envío del expediente por vía electrónica al Superior Funcional.

3.- de otro lado, agréguese la constancia de envío de los oficios de pruebas a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO	
MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	